



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 135-2019-MEM/CM

Lima, 12 de marzo de 2019

EXPEDIENTE : "COMUNIDAD QQUENCCO", código 04-00105-13-A
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Patabamba
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I. ANTECEDENTES

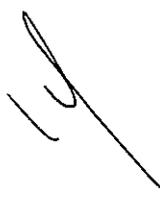
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "QQUENCCO", con código N° 04-00105-13, fue formulado el 04 de abril de 2013, con una extensión de 400 hectáreas por sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Coya, provincia de Calca, departamento de Cusco.
2. Mediante el Escrito N° 0400020614T, de fecha 30 de mayo de 2014, complementado con el Escrito N° 0400036314T, de fecha 22 de diciembre de 2014, que obra a fojas 99 a 132 del expediente, la Comunidad Campesina de Patabamba formuló oposición al petitorio minero "QQUENCCO".
3. Mediante Resolución N° 852-2015-MEM/CM, de fecha 12 de noviembre de 2015 esta instancia confirmó la Resolución de Presidencia N° 0871-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 20 de abril de 2015, que declaró infundada la oposición formulada por la recurrente.
4. Mediante resolución de fecha 26 de mayo de 2017, de la Dirección de Concesiones Mineras, que obra a fojas 921 del expediente, se aprobó el fraccionamiento del petitorio "QQUENCCO", dando origen al petitorio "COMUNIDAD QQUENCCO", código N° 04-00105-13-A, de 100 hectáreas.
5. Mediante Oficio N° 009-2014-GRC-GRDE/DRAC-OSPR, que obra a fojas 52 del expediente, la Dirección Regional de Agricultura de Cusco informa que sobre el área del petitorio minero "QQUENCCO", con código N° 04-00105-13 (área peticionada originalmente), existe superposición parcial de aproximadamente 20 hectáreas de terrenos de uso agrícola y verificó que el 10% son tierras agrícolas, el 5% corresponde a canteras y 85% son pastos naturales.
6. Mediante Informe N° 8313-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 10 de agosto de 2018 (fs. 1056 y 1057), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 135-2019-MEM-CM

de Concesiones Mineras emite su informe técnico final, concluyendo que el área del petitorio minero “COMUNIDAD QQUENCCO” se encuentra superpuesta parcialmente con área de uso agrícola, aproximadamente de 7.9147 Has.

- 
- 
- 
- 
- 
7. Mediante Informe N° 9918-2018-INGEMMET-DCM-UTN (fs 1062 a 1063), de fecha 10 de octubre de 2018, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que no existe oposición en trámite. Asimismo, señala que, estando al informe técnico favorable de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, procede otorgar el título de concesión minera “COMUNIDAD QQUENCCO”.
8. Mediante Resolución de Presidencia N° 2531-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2018, materia de grado, sustentada en el Informe N° 9918-2018-INGEMMET-DCM-UTN, el Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica “COMUNIDAD QQUENCCO” a favor de “COMUNIDAD CAMPESINA DE QQUENCCO”. Asimismo, la citada resolución en sus considerandos señala que, respecto a la superposición parcial con el área de uso agrícola de aproximadamente 7.9147 Ha. advertida en el Informe N° 8313-2018-INGEMMET-DCM-UTO, en aplicación del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, corresponde ordenar el respeto de las tierras rústicas de uso agrícola.
9. Mediante Escrito N° 01-007277-18-T, presentado el 13 de noviembre de 2018, ampliado mediante Escrito N° 04-000346-18-T, de fecha 14 de noviembre de 2018, la COMUNIDAD CAMPESINA DE PATABAMBRA interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2531-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2018. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 732-2018-INGEMMET-PE, de fecha 18 de diciembre de 2018, del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el título de concesión minera “COMUNIDAD QQUENCCO” se otorgó conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 135-2019-MEM-CM

- 11
10. La concesión minera “COMUNIDAD QQUENCCO” genera una situación de riesgo en los distritos aldeaños al mismo, entre ellos la Comunidad Campesina de Patabamba, pudiendo generar sismos, desplazamientos, inestabilidad, saturación del suelo y riesgos meteorológicos por cuanto en dicha zona existe una falla geológica activa. Asimismo, señala que la citada concesión minera genera un riesgo y daño irreversible a la subsistencia de los pobladores de la comunidad campesina, sus ganados y cultivos.
11. La concesión minera afectaría al Comité de Usuarios de Agua de su comunidad campesina, ya que perturbaría el uso del agua de la laguna y otras fuentes fluviales con fines agrarios y de consumo humano. Asimismo, señala que generaría un daño irreversible a los recursos hídricos de las microcuencas de Tambomachay, Qoricocha, Qquesermayo, Pocllac y otras. Además, señala que la resolución impugnada no tiene debida motivación por cuanto ha omitido realizar actos de evaluación o requerir pronunciamiento por parte de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) en relación a los ríos, lagos y lagunas.
12. La concesión minera genera un impacto negativo en el paisaje natural y cultural circundante a la Laguna Qoricocha, afectando el sistema vial prehispánico existente en esa zona.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

13. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
14. El artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que define como titular minero/a como la persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueron requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
15. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación del presente reglamento, no otorgan al titular minero/a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 135-2019-MEM-CM

la titular minera el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.

16. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
17. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al OEFA y al OSINERGMIN para los fines de su competencia.
18. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que señala que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre.
19. El artículo 6 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, que establece que, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 y artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, no procede el establecimiento de servidumbre sobre tierras de uso agrícola o ganadero para el desarrollo de actividades mineras no metálicas.
20. El artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 059-2008-EM, que establece que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras, b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana, c) Obtener el permiso para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINFRÍA

RESOLUCIÓN N° 135-2019-MEM-CM

utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia, y d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

21. De acuerdo a las normas antes mencionadas se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera no metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.

22. De lo expuesto se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

23. Respecto a los argumentos del recurso de revisión de la recurrente, los cuales se centran en señalar que la autoridad minera no llegó a determinar técnicamente el riesgo o daño que podría generar a los recursos hídricos, actividades agrarias y al paisaje natural, debe señalarse que, conforme a lo señalado en las normas glosadas y considerandos de la presente resolución, todos los aspectos señalados por la recurrente se evaluarán de forma técnica y legal por las autoridades competentes al momento que el titular de la concesión minera solicite las autorizaciones, permisos y licencias para iniciar actividades de exploración y/o



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 135-2019-MEM-CM

explotación. Asimismo, en caso de iniciar actividades mineras, así sean de construcción, sin las autorizaciones correspondientes, los administrados puede ejercer su derecho a la denuncia administrativa ante la autoridad fiscalizadora, que para el sector minero es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la “COMUNIDAD CAMPESINA DE QQUENCCO” contra la Resolución de Presidencia N° 2531-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica “COMUNIDAD QQUENCCO”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la “COMUNIDAD CAMPESINA DE QQUENCCO” contra la Resolución de Presidencia N° 2531-2018-INGEMMET/PE/PM, de fecha 17 de octubre de 2018, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET que resuelve otorgar el título de concesión minera no metálica “COMUNIDAD QQUENCCO”, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO